



No. 560

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el inciso primero del artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador determinan como atribuciones y deberes del Presidente de la República definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva, dirigir la administración pública en forma desconcentrada; y, expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador manda a las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal a ejercer solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley; y, a coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el numeral 3 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre el registro de personas, nacionalización de extranjeros y control migratorio;

Que el artículo 392 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, el Estado ejercerá la rectoría de la política migratoria a través del órgano competente en coordinación con los distintos niveles de gobierno;

Que el numeral 1 del artículo 3 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana define a la situación migratoria como la situación de la persona extranjera en función de su ingreso y permanencia en el territorio nacional conforme con las normas vigentes establecidas para el efecto. El cumplimiento o incumplimiento de estas normas determinará si la situación migratoria es regular o irregular. La situación regular podrá ser temporal o permanente. La irregularidad de la situación migratoria no puede comportar restricción de los derechos humanos;

Que el numeral 2 del artículo 53 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana manda que, son obligaciones de las personas extranjeras en el Ecuador, permanecer en el Ecuador con una situación migratoria regular;

Que el numeral 5 del artículo 163 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana establece que, la rectoría en materia de movilidad humana la ejercerá el Ministerio a cargo de las relaciones exteriores y la movilidad humana, sin perjuicio de las disposiciones constitucionales pertinentes. El Ministerio a cargo de las relaciones exteriores y la movilidad humana tendrá, entre otras, la competencia para ejercer la rectoría sobre la emisión de los documentos de viaje, así como



No. 560

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

conceder visas, residencias y permisos de visitante temporal en los términos previstos por dicha Ley;

Que los numerales 1 y 2 del artículo 164 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana establece que, la autoridad encargada de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público será el órgano rector del control migratorio y ejercerá, entre otras, las competencias de registrar y controlar el ingreso y salida de personas de conformidad con los mecanismos y disposiciones establecidas en la Ley y verificar la permanencia de personas extranjeras en el territorio nacional;

Que el artículo 5 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana dispone que, la rectoría de la movilidad humana le corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, quien ejecutará el cumplimiento de los preceptos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador sobre la materia y, ejercerá las competencias establecidas en la Ley Orgánica de Movilidad Humana, y demás normativa vigente;

Que el artículo 210 del Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana establece que, la autoridad de control migratorio podrá implementar los mecanismos y procedimientos necesarios para asegurar que las personas extranjeras en movilidad humana, previo a su ingreso y/o durante su permanencia en territorio ecuatoriano, independientemente de su condición migratoria y sin perjuicio de los principios determinados por el Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana, registren y/o actualicen datos informativos como lugares de permanencia en territorio ecuatoriano, correos electrónicos, formación académica o profesional, u otra información biográfica o biométrica que se considere pertinente para la definición de políticas, planes y programas, nacionales y sub-nacionales;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 679 de 25 de febrero de 2011, se ratificó el "*Estatuto Migratorio entre la República del Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela*". El preámbulo del referido Estatuto indica que Ecuador y Venezuela están "*convencidos de la necesidad y conveniencia de facilitar la regularización migratoria y la permanencia de los flujos migratorios entre las Partes, con miras a eliminar la migración irregular, sobre la base de los principios de la transparencia y de la buena fe ciudadana y la responsabilidad en el cumplimiento de las declaraciones juradas o juramentadas*"; además, tiene como objeto que: "*los nacionales de una de las Partes que deseen viajar, permanecer de forma temporal o residir en el territorio de la otra Parte, podrán hacerlo de conformidad con los términos de este Estatuto, mediante la acreditación de su nacionalidad y presentación de los requisitos previstos en el presente instrumento*";

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 370 de 23 de agosto de 2024, se estableció un proceso extraordinario de regularización para personas de nacionalidad venezolana, en situación de movilidad humana irregular y su grupo familiar que ya se encuentren en territorio ecuatoriano, y que, habiendo realizado el proceso de Registro de Permanencia Migratoria dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 436 de 01 de junio de 2022, cuenten con certificado de registro de permanencia migratoria caducado y no hayan obtenido un visado dentro de los anteriores procesos de



No. 560

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

regularizaciones VIRTE. Esta decisión obedeció a compromisos previos adquiridos por el Estado Ecuatoriano con la ratificación del *"Estatuto Migratorio entre la República del Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela"* en el año 2011;

Que con oficio Nro. MREMH-MREMH-2025-0316-OF de 11 de marzo de 2025, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana indicó: *"(...) Durante las últimas semanas, se han producido suspensiones y recortes de varias fuentes de financiamiento para los programas que apoyan al Ecuador en materia migratoria, canalizada a través de la Organización Internacional para las Migraciones y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, que financiaban el proceso de regularización de ciudadanos venezolanos que en el proceso anterior Virte 1 habían obtenido su certificado de permanencia migratoria (...)"*;

Que es necesario realizar ajustes a la política migratoria del Ecuador, para que los acuerdos bilaterales suscritos previamente respondan a la realidad de la ciudadanía; y,

En ejercicio de las facultades que confieren los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador,

DECRETA:

Artículo 1.- Derogar el Decreto Ejecutivo No. 370 de 23 de agosto de 2024.

Artículo 2.- Disponer al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana realizar las acciones pertinentes con el propósito de iniciar el proceso de denuncia del *"Estatuto Migratorio entre la República del Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela"*, ratificado mediante Decreto Ejecutivo No. 679 de 25 de febrero de 2011, de conformidad con el artículo 420 de la Constitución de la República del Ecuador y demás normativa aplicable.

Artículo 3.- Disponer al Ministerio del Interior, Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, Ministerio de Inclusión Económica y Social y a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, finalizar, en el ámbito de sus competencias, los respectivos procedimientos administrativos para el cumplimiento de este Decreto.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única.- Para efectos de la finalización del proceso extraordinario de regularización, como medida excepcional de reconocimiento de documentos vencidos para personas de nacionalidad venezolana y su grupo familiar, el Ministerio del Interior; Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana; y, el Ministerio de Inclusión Económica y Social podrán emitir la normativa secundaria para el cabal cumplimiento de esta disposición.

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese al Ministerio del Interior, Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, Ministerio de Inclusión Económica y Social y a



No. 560

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 11 de marzo de 2025.



Firmado electrónicamente por:
DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZIN

Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA